

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el *Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles*, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el caballo, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo, cobeadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el trasporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del trasporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente, ó su encargado un talon, donde se exprese el número de orden, la clase, peso y precio del trasporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento

ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurren al acto, se les citará al tanto por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, rescindiéndose de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del trasporte, segun tarifa, po-

drán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y di-

rigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa, pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciere conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetandose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á

reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercancías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó averia de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciarse su apertura, y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales

de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus calidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta averia; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó averia de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14

de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas

al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificación á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandado judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 171. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y transcurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas. Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasión á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus via-

jes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guardavías y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tit. V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta núm. 197.)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 275.

Requisitoria de captura.

Los Alcaldes de esta provincia, comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguación del paradero de José Roque Llorente, natural de Murcia, sin vecindad ni residencia fija, tratante en género de quincealla, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido le detendrán y remitirán á mi disposición. Santander 11 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas del José Roque Llorente.

Edad 45 años, estatura regular, gordo, moreno claro, pelo, cejas y ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, color bueno, cara larga; viste pantalon de pana verde, chaqueta de paño pardo, pañuelo encarnado de seda á la cabeza y alpargatas valencianas; le acompaña una mujer gallega de 25 á 26 años de edad.

CIRCULAR NÚMERO 276.

Requisitoria de captura.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Agustín Soto, cuyas señas se expresan á continuación, natural de esta ciudad, que desapareció de la misma en la noche del 7 del corriente; remitiéndole caso de ser habido á mi disposición. Santander 11 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas del Agustín Soto.

Edad 18 años, estatura 5 pies, viste blusa azul, pantalon rayado, gorra de terciopelo negro, de oficio impresor (aprendiz).

CIRCULAR NÚMERO 277.

TELEGRAFOS.

El Ilmo. Sr. Director del ramo me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«Habiendo dispuesto S. M. que se

hagan los estudios necesarios para el establecimiento de una línea de costa que, partiendo de Santander termine en Gijón, ha encargado esta dirección de tan importante trabajo al Subdirector de Sección, D. Felix Garcia Rivero, y por si este empleado necesitase algun auxilio que, dentro de sus facultades, pudieran facilitarle las autoridades de la dirección indicada, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva recomendarle así á las referidas autoridades.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes de la línea marcada, dependientes de mi Administración, presten al referido comisionado todos los auxilios que necesite para desempeñar cumplidamente lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.). Santander 11 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 278.

D. José García Diego, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Lopez Pardo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Solana Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquin Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Gumersindo Alonso Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Casildo Gomez y Serna, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Aniebas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Hermógenes Juan Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Cayetano de Calera y Garay, D. Vicente de la Llave y Garay, D. José de la Garma y Sanchez, D. Manuel Villanueva y Hernando, D. Calisto de Ureta Vizcaya, D. José de Imar y Villanueva, D. Rosendo de Trucios y D. Lorenzo de Llaguno y Gorriáran, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 19 de Julio último, se sacan á pública subasta en la oficina del Sr. Administrador, bajo su presidencia, y con asistencia del Oficial Interventor y Escribano de rentas, 240 cigarrillos habanos procedentes de comiso, al tipo de un real veinticinco céntos. cada uno.

El remate tendrá lugar el 29 del corriente á las doce de su mañana, y no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas. Santander 10 de Agosto de 1859.—P. S., Vicente Moreno.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Programa del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años de 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

Para el concurso de 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaración en el siguiente mes de Abril.

2.º

Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauración hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaración se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6,000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaración y en la impresión de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan fijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba también al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicación solemne.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Alava.

HABIENDOSE ya declarado Superior esta Escuela Normal por Real orden de 4 de Abril del corriente año, tienen los jóvenes, y especialmente los de las Provincias hermanas, donde poder extender mas sus conocimientos y terminar por completo la carrera del profesorado de primera enseñanza elemental y superior, sin necesidad de los gastos y dificultades que son consiguientes á la elección de un punto algo distante, y que muchos no pueden soportar á pesar de sus buenas disposiciones intelectuales y de los grandes deseos que los animan para adelantar en su carrera. Me hallo ahora en el caso, según las disposiciones vigentes

sobre instruccion primaria, de anunciar que el curso academico de 1859 a 1860 de esta *Escuela Normal Superior* comenzará el dia 15 de Setiembre, y los exámenes extraordinarios para los que han sido suspensos en los ordinarios, tendrán lugar el dia 7 del mismo; por cuya razon se ha dispuesto que la matrícula quede abierta en la Secretaria de la Escuela desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre.

El que desee ingresar como alumno en la Escuela necesita reunir los siguientes requisitos, segun el año que debe cursar.

PRIMER AÑO.

- 1.º Tener de 17 a 25 años, que el aspirante acreditará con la fé de bautismo legalizada.
- 2.º Haber observado buena conducta moral y política, presentando al efecto el correspondiente certificado del Alcalde y Cura párroco.
- 3.º No tener defecto corporal y estar exento de enfermedades contagiosas acreditándolo con certificación del facultativo.
- 4.º Estar autorizado por su padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del magisterio, presentando por escrito la autorizacion.
- 5.º Sufrir un exámen de las materias que se enseñan en las escuelas comunes, pero particularmente de Lectura y Escritura.

Estos documentos se incluirán en una exposicion á la Direccion de la Escuela, solicitando la admision y el estudio de las asignaturas de un solo curso que tenga por conveniente elegir del primero ó segundo año, teniendo presente que la Aritmética ha de preceder á la Geometría.

SEGUNDO AÑO.

El que ha de cursar segundo año es necesario que acredite haber ganado el primero en las asignaturas que haya escogido, presentando al efecto el certificado de la Escuela Normal donde hubiese hecho sus estudios.

TERCER AÑO.

Para cursar tercer año es obligacion el haber estudiado y probado todas las materias de enseñanza correspondientes al primero y segundo curso, acreditándolo con certificaciones de la Escuela Normal ó Escuelas Normales donde haya cursado el aspirante.

Todo alumno sea del primero, segundo ó tercer año satisfará á la entrada en la Escuela 40 rs. por la primera mitad de los derechos de matrícula, entregando los otros 40 rs. antes de concluirse el curso.

El que no tenga sus padres, tutores etc. domiciliados en esta ciudad, habrá de abonarle una persona en la misma con casa abierta, con quien deba entenderse esta Direccion.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.

Debiendo de comenzar tambien el curso de esta Escuela el 15 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la misma, se ha determinado igualmente que la matrícula para el año académico de 1859 á 1860 esté abierta desde el dia 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre.

Las jóvenes que quieran considerarse como discípulas de la Escuela deberán presentar

EN EL PRIMER AÑO.

- 1.º La fé de bautismo, por la que conste que la aspirante tiene de 17 años en adelante.
 - 2.º Una certificación del Alcalde y del Cura párroco, por las que acredite su buena conducta.
- A la entrada se sufrirá un ligero exá-

men en lectura, escritura y la parte esencial de las labores del sexo.

EN EL SEGUNDO CURSO.

La certificación de haber ganado y probado el primer año en todas sus asignaturas en una Escuela Normal.

Toda alumna del primero ó segundo año satisfará 30 rs., primera mitad de los derechos de matrícula, entregando la segunda mitad, 30 rs., antes de terminarse el curso.

Las asignaturas que se enseñan en esta Escuela, se distribuyen en los dos años del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

- 1.º Doctrina Cristiana, explicada.

- 2.º Gramática Castellana.
- 3.º Aritmética.
- 4.º Pedagogía.
- 5.º Labores propias del sexo.

SEGUNDO AÑO.

- 1.º Historia Sagrada.
- 2.º Dibujo.
- 3.º Higiene doméstica.
- 4.º Geografía é Historia de España.
- 5.º Mayor extension en las labores propias del sexo.
- 6.º Lectura y Escritura, comun á los dos cursos.

Vitoria 1.º de Agosto de 1859.—El Director de ambas Escuelas, Benigno de Lacunza.—El Secretario, Félix Alegria.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 debe proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisface
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta del pueblo de la Zarza	1100 rs. casa y retribuciones	De propios.
La ítem de Aldeyuso	855 idem idem	De idem.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La de Valdespina	2500 idem idem	De idem.
La de Villaban de Patenzuela	2500 idem idem	De idem.
La de Hérmides	2500 idem idem	De idem.
La de Cobos de Cerrato	1750 idem idem	De idem.
La de Itero Seco	1750 idem idem	De idem.
La de Villaturde	1250 idem idem	De idem.
La de Lomas	1250 idem idem	De idem.
La de Bastillo del Páramo	1250 idem idem	De idem.
<i>De niñas.</i>		
La de Melgar de Yuso	1667 idem idem	De idem.
La de nueva creacion de Cevico Navero	1667 idem idem	De idem.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de S. Vicente del Monte Ayuntamiento de Valdáliga	1500 idem idem	De propios y una obra pia.
La de los pueblos de Oruña y Valmorreda Ayuntamiento de Piélagos	1500 idem idem	Municipales.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>De niños.</i>		
La del pueblo de Salinas	2200 rs. y 200 para alquiler de casa	De idem.
<i>De niñas.</i>		
La de Lizarza	1277 rs. 17 mrs. casa y rets.	De idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 4 de Agosto de 1859.—El Rector accidental, Dr. Laorden.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

- | | |
|-----------|----------------------------|
| Manila | Eugenio de Aguera Pinto. |
| Méjico | Nicolas de Teresa Sanchez. |
| Barcelona | Manuel Vazquez. |

- | | |
|------------------|----------------------------|
| Puerto Real | José de Cabello. |
| Habana | Dionisio Fernandez Gandar. |
| Veracruz | Antonio de la Riva. |
| Habana | Fermin Garcia. |
| Méjico, Córdoba. | Felipe Revuelta. |
| Habana | Manuel Fernandez. |
| Habana | José Lanza y Gonzalez. |
| Orleans | Francisco Velasco. |
| Puerto Rico | Andres Cueto. |
| Habana | Luis Gonzalez Pacheco. |

- | | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Veracruz | Julian Abascal. |
| Méjico Vajaca | Pablo de Allende |
| Habana | Francisco Portilla. |
| Abazaltan | Sres Igual Hermanos |
| Veracruz | Eusebio Toca Lanza. |
| Veracruz | Joaquin Muñoz y Muñoz. |
| Méjico S. Felipe | Ceferino Muñoz. |
| Habana | Carlos Samper, Sargento 4.º |
| Habana | Venancio Martinez. |
| Manila | José Mendizabal |
| Potes | Juan Garcia Merino. |
| Méjico, Parras | Francisco de Agüero |
| Matanzas | Raimundo de la Gándara. |
| Tampico | Diego de la Lastra. |
| República Argentina | Elias E. Bedoya. |
| Tampico | Pedro de la Lastra. |
| Habana | Adolfo Espinosa. |
| Lima | Miguel Monnier. |
| Habana | Juan Antonio Garcia Gomez. |
| Leon, Riaño | Manuel Ortiz. |
| Buenos-Aires | Bernardino Ortiz. |
| Tazores, Asturias | Antonia del Campo. |
| Bilbao | Marcos Gomez de la Torre |
| Felmuiz | Juan Galiano. |
| Hinghrn | Mis John E. Tollez. |
| Tampico | Pedro F. de la Lastra. |
| Cerro Largo | Francisco del Alisal. |
| Veracruz | Elias Martinez y San Pedro. |
| Valparaiso | Juan Gonzalez Lueje |
| Los prados | José Cantolla Gomez. |
| Castrillo | Felipe Abade. |
| Estados Unidos, Hinghrn | Mr. John Tuller. |
| Habana | José Antonio de Ibarra. |
| Fernando Poó | Alejandro Rodriguez |
| New York | Caroline Dun bar. |
| Méjico, Guadalarajara | José Palomar. |
| Habana | Plácido Roig. |
| Bartica | Casimira Casa Sugiaga. |
| Cayon | Francisco G. Cayon. |
| Valladolid | Francisco Alonso. |
| Toro | José Luis Gándara. |
- Santander 1.º de Agosto de 1859.—Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Val de San Vicente.

Para proceder con equidad y justicia al repartimiento de la contribucion territorial de 1860, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal, vecindados y forasteros, presenten al Secretario en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones arregladas á los modelos impresos en el Boletín oficial núm. 71 del presente año, en la inteligencia que de no cumplirlo, serán castigados conforme al Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Val de San Vicente 7 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—P. A. del A. y J. P., Bonifacio Morante, Secretario.

Línea de vapores españoles PARA CADIZ Y SEVILLA.

EL CAPRICHIO, al mando de su acreditado capitán D. Adolfo Corvelo, hará su salida desde Santander con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, el dia 19 de Agosto, y admite carga y pasajeros para los puntos indicados.

Consignatarios, Perez y Garcia, calle del Martillo núm. 16; corredor, D. Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.